

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000189 DE 2024****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES PERMISIVOS**

Que mediante radicado No. 010291 del 21 de noviembre de 2012, se recibió una denuncia pública por la emisión de ruido extremadamente alto proveniente del estadero denominado **CIELO AZUL**, ubicado en la calle 52 No. 24-04 barrio Villa Muvdi en el municipio de Soledad – Atlántico, cuya propietaria es la Señora **KAREN BRAVO MARTÍNEZ**.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y en consideración a lo señalado en la Ley 99 de 1993, procedió a realizar visita de inspección técnica el día 26 de diciembre de 2011 a las instalaciones del Estadero y Billares Cielo Azul, a fin de verificar la queja impuesta. De tal visita, se originó el Informe Técnico No. 000080 del 12 de febrero de 2016, el cual concluyó lo siguiente:

“(…) De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Diciembre 26 de 2015) n el establecimiento denominado ESTEDERO CIELO AZUL, ubicado en la calle 52 No. 24-04 del municipio de Soledad, el Nivel de Presión Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 105 dB (A) valor que supera el estándar máximo d emisión de ruido establecido en CUALQUIERA de los sectores contemplados en el artículo 9º de la Resolución No. 627 de 2006 (…)”

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que, consecuentemente, esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 000518 el 9 de agosto de 2016, inició una investigación e impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan la emisión sonora proveniente del establecimiento ESTADERO CIELO AZUL, las cuales superan el estándar máximo permitido para el sector del inmueble ubicado en la calle 52 No. 24-04 en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, e inició investigación en contra del establecimiento, cuya representante legal/propietaria es la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ.

Que la Resolución No. 000518 de 2016, fue notificada personalmente el día 17 de agosto de 2016.

Que, posteriormente, con el fin de fundamentar con insumos probatorios la decisión sobre el procedimiento sancionatorio, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica a las instalaciones del Estadero y Billares Cielo Azul, emitiendo el Informe Técnico No. 000032 del 22 de enero de 2018, en donde se sintetizó lo siguiente:

“El ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, establecimiento comercial de propiedad de la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, localizado en la Calle 52 No. 24-

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000189** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

04, jurisdicción del municipio de Soledad- Atlántico, ha demostrado reiterado incumplimiento da los requerimientos realizados por la CRA mediante Resolución No. 000516 del 9 de agosto de 2016, ya que continua emitiendo ruido por encima de lo estipulado en la Resolución No. 0627 de 2006 en contravención a lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, en lo referente a emisiones desde fuentes fijas y emisiones de ruido. El establecimiento no ha acatado la MEDIDA POREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, ni los requerimientos realizados por esta Corporación...”.

Que así mismo se encuentra el Informe Técnico No. 000285 del 13 de abril de 2018, en el que se realizó prueba de sonometría, reiterando el incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades y sobrepasando los niveles de ruido.

Que mediante **Auto 0000442 del 23 de abril de 2018**, esta Autoridad Ambiental, formuló en contra de la señora KAREN BRAVO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.129.533.921, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, el siguiente pliego de cargos:

“ CARGO UNO: *Presuntamente haber superado los niveles de emisión de sonido máximo permitidos por el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, emanada del ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con las mediciones realizadas el 26 de diciembre de 2015 y reiteradas el 18 de noviembre de 2017, cuyo nivel de presión sonora emitido (LAEQ emitido) es de 105 dB(A), (LAEQ, emitido) es de 100dB (A), valor que supera el sector C (ruido intermedio restringido) Subsector zonas con usos permitidos, comerciales, establecimiento de servicios.*

CARGO DOS: *presuntamente haber afectado los recursos naturales y el ambiente.*

Que el Auto No. 442 del 23 de abril de 2018, fue notificado mediante aviso No.0001159 del 27 de noviembre de 2019, recibido el 5 de diciembre de 2016, según consta en la guía de envío por correo certificado y posteriormente en aviso No. 00053 del 29 de enero de 2019, fijado el 1 de febrero de 2019 y desfijado el 7 de febrero de 2019.

Que, una vez revisado el expediente No. 2010-861, se observa que transcurrido el término otorgado por la ley 1333 de 2009, la señora, KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.129.533.921, propietaria del ESTADERO CIELO AZUL, no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa una vez se formularon los cargos, por cuanto no se evidenciaron descargos en el respectivo expediente.

Que en ese orden de ideas, se procedió abrir la etapa probatoria con base en lo ordenado en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 a través del Auto No. 562 del 23 de agosto de 2023, el cual fue notificado de forma electrónica el 29 de agosto de la misma anualidad.

Que con ocasión a ello, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión de Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron revisión de la información contenida en el expediente No. 2010-861, y practicaron la visita técnica ordenada en el auto de pruebas, del

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000189 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

cual se desprende el Informe Técnico No. 687 de 2023, el cual procederá a evaluarse en el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que *“... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000189 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las autoridades ambientales, como lo es esta corporación en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales cuentan con la siguiente atribución establecida en el numeral 17 del artículo 31 Ley 99 de 1993:

“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”.

Que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, esta sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000189 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...).”

Que con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M,P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)”

Que conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es lo dispuesto en la Ley especial ambiental 1333 de 2009, y la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000189 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

En consideración a ello, la norma señala la función de la sanción siendo esta de carácter “preventiva, correctiva y compensatoria”, además se podrá imponer algún tipo de sanción por la autoridad ambiental competente, la que, a su vez, será quien otorgue los instrumentos ambientales correspondientes (Permisos, licencias, autorizaciones, concesiones e instrumentos de manejo y control, entre otras).

Con lo anterior, a la luz del procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta pertinente emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que tal y como se mencionó, mediante el Artículo Primero del **Auto 0000442 del 23 de abril de 2018**, esta Autoridad Ambiental, formuló pliego de cargos en contra de la señora KAREN BRAVO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.129.533.921, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, en los siguientes términos:

(...) Formular pliego de cargos contra el ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL y/o SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.533.921, ubicado en la calle 52 No. 24 -04 del municipio de soledad – Atlántico, por los siguientes cargos_

CARGO UNO: *Presuntamente haber superado los niveles de emisión de sonido máximo permitidos por el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, emanada del ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con las mediciones realizadas el 26 de diciembre de 2015 y reiteradas el 18 de noviembre de 2017, cuyo nivel de presión sonora emitido (LAEQ emitido) es de 105 dB(A), (LAEQ, emitido) es de 100dB (A), valor que supera el sector C (ruido intermedio restringido) Subsector zonas con usos permitidos, comerciales, establecimiento de servicios.*

CARGO DOS: *presuntamente haber afectado los recursos naturales y el ambiente.*

DE LAS RAZONES DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000189 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes par desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que le imputan en virtud del cargo formulado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, de acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el expediente No. 2010-861, se pudo evidenciar que la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, no presentó escrito de descargos, ni solicitó la practica de pruebas en contra del pliego de cargos formulado mediante el artículo primero del Auto No. 442 del 23 de abril de 2018.

DE LAS PRUEBAS

Que esta autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a través del presente acto administrativo procederá a emitir decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la señora **KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 1.129.533.921, propietaria del **ESTADERO CIELO AZUL**, en el sentido de definir su responsabilidad ambiental, dado que la implicada no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas, sin embargo, como garantes del debido proceso, esta Corporación en la disposición Segunda del Auto No. 562 del 23 de agosto de 2023, notificado electrónicamente el día 29 de agosto de 2023, procedió a ordenar la práctica de pruebas, así:

“(…) **SEGUNDO:** De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico No.80 de febrero de 2016, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No. 000032 del 22 de enero de 2018, con sus respectivos anexos.
3. Informe Técnico No. 000285 de abril de 2018, con sus respectivos anexos.

2. Ordénese a la Subdirección de Gestión Ambiental, practicar una visita técnica al establecimiento de comercio ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, ubicado en la Calle 52 No. 24-04 municipio de Soledad, se encuentra operando en la actualidad. La Subdirección de Gestión Ambiental, designará los funcionarios y/o contratista competente para ello, y establecerá la fecha de la práctica de la misma. ”

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que conforme a lo indicado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho, a través del presente acto administrativo motivado, procederá a emitir decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora KAREN PAOLA BRAVO

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000189** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.129.533.921, en calidad de propietario del ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, para lo cual se abordará el análisis probatorio del caso en lo relativo a la existencia del hecho, si es constitutivo de infracción ambiental partiendo del estudio de la norma presuntamente violada, y el estudio de la culpabilidad, teniendo en cuenta que este procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicable a derecho.

Ahora bien, para establecer si las conductas señaladas en cada cargo son constitutivas de infracción ambiental, acorde con las normas presuntamente violadas, descritas en ellos, y de verificar una correcta adecuación de los mismos, es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

“(…)

Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 del 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir lo siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (...)” (Subrayado nuestro).

Que entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo o en este caso a la norma presuntamente violada; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 710 de 2001, al referirse al principio de legalidad, afirmó:

“La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000189** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.” (Subrayado es nuestro).

Que, de otro lado, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

*“(…) **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (…)” (Subrayado y Negrilla fuera del Texto).*

Que en tal virtud, se analizará la procedencia o no de los cargos formulados en el presente caso, confrontando el contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos investigados, con miras a establecer si ellos son constitutivos de infracción ambiental.

Que a fin de proceder a la evaluación de los cargos y en virtud de lo ordenado en la Disposición Segunda del Auto No. 562 del 29 de agosto de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita técnica y procedió a evaluar los documentos obrantes en el expediente, emitiendo el Informe Técnico No. 678 de 2023, el cual estableció:

“(…)

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En la visita técnica de seguimiento al proceso sancionatorio iniciado mediante RESOLUCION N° 000518 DE 09 DE AGOSTO DE 2016, realizada el 10 de octubre de 2023, se verifica que en el establecimiento comercial ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, edificación de dos plantas, actualmente se observa dividido en dos locales uno en cada planta, en el local del primer piso funciona taller de refrigeración y en el segundo piso se observa local comercial donde se ejercen las actividades de billar el cual conserva el mismo nombre de ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, revisado el RUES se observa que el establecimiento cambió de propietario.

18. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Mediante visita realizada el día 11 de diciembre de 2012 y 26 de diciembre de 2015, se observó lo siguiente: (Informe Técnico N° 0080 del 12/02/16):

- *El establecimiento comercial funciona como disco bar en el primer piso, sin infraestructura de insonorización, posee 2 puertas tipo cortina y no existe ninguna barrera*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000189 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

física que se interponga entre la música generada y la emisión de ruido y el exterior. Cuenta con 4 baffles y una tornamesa.

Mediante visita realizada el día 18 de noviembre de 2017, se observó lo siguiente: (Informe Técnico N° 0032 del 22/01/18):

- *El establecimiento comercial ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, funciona en un local de aproximadamente 32.5 m² en la terraza, en la parte interna del establecimiento mide 72 m², no se encontró en su infraestructura ninguna modificación compatible con insonorización, el pick up y los equipos parlantes funcionan cercanos a la puerta del establecimiento. Se observaron 4 baffles de 1000 W y 2 bajos.*
- *El techo del establecimiento es en plafón, funciona con las puertas abiertas (posee dos puertas tipo cortina).*
- *Hasta el momento el establecimiento no ha acatado las disposiciones de la C.R.A. en cuanto a MEDIDA PREVENTIVA, ni a la presentación de Estudio para la insonorización del establecimiento.*

Mediante visita realizada el día 29 de junio de 2019, se observó lo siguiente: (Informe técnico N°1168 del 03/10/2019)

- *El establecimiento comercial ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, funciona en un local de 2 plantas, en el segundo piso funciona el Billar y en el primer piso funciona el estadero, el cual no ha implementado ninguna infraestructura de insonorización y ha ignorado los requerimientos mediante AUTO N°000541 DE 07 DE MAYO DE 2018.*

Mediante visita realizada el día 10 de octubre de 2023, se observó lo siguiente:

- *El local de dos pisos en que funcionaba el establecimiento comercial ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, se encuentra dividido en dos locales comerciales.*
- *En local primer piso, ahora se encuentre una actividad distinta de taller de refrigeración.*
- *En el segundo piso, aun funciona el billar el cual conserva el mismo nombre, pero ha cambiado de propietario con registro ante la cámara de comercio.*

EVALUACION PROCESO SANCIONATORIO

Mediante RESOLUCION N° 000518 DE 09 DE AGOSTO DE 2016, por medio de la cual se impone una medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES y se inicia un PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra establecimiento ESTADERO CIELO AZUL y se formuló el siguiente pliego de Cargos:

(...)

FRENTE AL CARGO PRIMERO

Que mediante el artículo primero del Auto No. 0000442 del 23 de abril de 2018, esta Autoridad Ambiental, formuló en contra de la señora KAREN BRAVO MARTINEZ, identificada con C.C. No.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000189 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

1.129.533.921, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, el siguiente cargo:

“(…)

“ CARGO UNO: Presuntamente haber superado los niveles de emisión de sonido máximo permitidos por el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, emanada del ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con las mediciones realizadas el 26 de diciembre de 2015 y reiteradas el 18 de noviembre de 2017, cuyo nivel de presión sonora emitido (LAEQ emitido) es de 105 dB (A), (LAEQ, emitido) es de 100dB (A), valor que supera el sector C (ruido intermedio restringido) Subsector zonas con usos permitidos, comerciales, establecimiento de servicios.

Que las normas presuntamente infringidas son las siguientes:

Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

“(…) Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1 Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A**

RESOLUCION No. 0000189 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

| Sector | Subsector | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) | |
|--|---|--|-------|
| | | Día | Noche |
| Sector A. Tranquilidad y Silencio | Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos. | 55 | 50 |
| Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65 | 55 |
| | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. | | |
| | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre. | | |
| Sector C. Ruido Intermedio Restringido | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. | 75 | 75 |
| | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. | 70 | 60 |
| | Zonas con usos permitidos de oficinas. | 65 | 55 |
| | Zonas con usos institucionales. | | |
| | Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre. | 80 | 75 |
| Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado | Residencial suburbana. | 55 | 50 |
| | Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. | | |
| | Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales. | | |

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4°. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000189** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

Que en lo que se refiere al desarrollo de la conducta, esta autoridad ambiental logró evidenciar en las dos visitas de verificación cuyos resultados fueron consignados en los siguientes Informes Técnicos:

1. Informe Técnico No. 000080 del 12 de febrero de 2016, el cual concluyó lo siguiente:

“(...) De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Diciembre 26 de 2015) n el establecimiento denominado ESTEDERO CIELO AZUL, ubicado en la calle 52 No. 24-04 del municipio de Soledad, el Nivel de Presión Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 105 dB (A) valor que supera el estándar máximo d emisión de ruido establecido en CUALQUIERA de los sectores contemplados en el artículo 9º de la Resolución No. 627 de 2006 (...).”

2. Informe Técnico No 000032 del 22 de enero de 2018, en donde se sintetizó lo siguiente:

“(...) De acuerdo a las mediciones realizadas (Noviembre 18 de 2017) en el establecimiento de comercio ESTEDERO CIELO AZUL, establecimiento comercial propiedad de la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, localizado en la Calle 52 No. 24-04, jurisdicción del municipio de Soledad, el nivel e presión sonora emitido (LAeq, emitido), es de 100 dB (A), valor que SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9º de la Resolución No. 627 de 2006, para sector C (Ruido Intermedio Restringido) Subsector Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos, recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.

- *La señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ propietaria del establecimiento comercial ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, ubicado en la Calle 52 No. 24-04, del municipio de Soledad no ha acatado la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES impuesta mediante Resolución No. 000518 de 2016 y notificada el día 17 de agosto de 2016, en el momento de la visita fue hallado en FLAGRANCIA es responsable de contaminación ambiental pues se comprobó que se encuentra emitiendo emisiones sonoras al espacio público, por encima de lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006, como lo demuestra la prueba realizada el día 18 de noviembre de la presente vigencia, por lo que s considera pertinente continuar con el proceso sancionatorio y pasar a la etapa d formulación de cargos.*
- *(...) “El ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, establecimiento comercial de propiedad de la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, localizado en la Calle 52 No. 24-04, jurisdicción del municipio de Soledad- Atlántico, ha demostrado reiterado incumplimiento da los requerimientos realizados por la CRA mediante Resolución No. 000516 del 9 de agosto de 2016, ya que continua emitiendo ruido por encima de lo estipulado en la Resolución No. 0627 de 2006 en contravención a lo reglamentado en el Decreto 1076 de 2015, en lo referente a emisiones desde fuentes fijas y emisiones de ruido. El establecimiento no ha acatado la MEDIDA POREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES, ni los requerimientos realizados por esta Corporación...”.*

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000189 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

c. CONCLUSIONES

Que de acuerdo a lo anterior, se pudo comprobar, que el ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, superó los niveles de emisión de sonido máximo permitidos por el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006, emanada del ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con las mediciones realizadas el 26 de diciembre de 2015 y reiteradas el 18 de noviembre de 2017, cuyo nivel de presión sonora emitido (LAEQ emitido) es de 105 dB (A), (LAEQ, emitido) es de 100dB (A), valor que supera ampliamente el sector C (ruido intermedio restringido), cuyos niveles son de 70 dB (A) día y 60 dB (A) noche.”

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

Que en el **Auto 0000442 del 23 de abril de 2018**, esta Autoridad Ambiental, formuló en contra de la señora KAREN BRAVO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.129.533.921, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL es segundo cargo así:

*“(…) **CARGO SEGUNDO:** Presuntamente haber afectado los recursos naturales y el ambiente”*

No se evaluará este cargo pues no se contaba con una línea base de los recursos naturales en el área para poder definir la afectación a recurso fauna, la afectación a la salud humana compete al Ministerio de Salud realizar lo de su competencia en cuanto a prevención y tratamiento.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, tratándose de la formulación de cargos por la administración es pertinente recalcar que estos deben ser claros, y expresos. En efecto, únicamente si la descripción de la norma presumiblemente transgredida es taxativa y concreta, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos por los que se les censura, en consecuencia, del proceso de adecuación típica, se determina si, conforme a los hechos probados en el proceso, el presunto responsable infringió o no la norma por la que se le formula el cargo, y para el presente caso no es posible este postulado.

SANCIONES A IMPONER

Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables.

En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000189** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.

Que en ese orden de ideas, se entiende que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por la cual los infractores se hacen acreedores a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 y complicado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Que así las cosas, dicho artículo establece las siguientes sanciones a imponer como consecuencia de la infracción de la norma o del daño ambiental:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

De igual manera, en el citado artículo, se identificó que tipo de sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada. Entre otras sanciones las siguientes:

1. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
2. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
3. Demolición de obra a costa del infractor.
4. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
5. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
6. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000189** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

Que conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y bajo los criterios y metodologías establecidos, en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que le concurre, encuentra apropiado imponer como sanción multa, como consecuencia la infracción al artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, al superar y de forma reiterativa los decibeles provenientes del establecimiento d comercio ESTADERO CIELO AZUL.

Los criterios de la imposición de la sanción están consagrados en el Decreto 3678 de 2010, que reza textualmente:

- ✓ *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Una vez revisado el expediente No. 2010-861, el cual contiene los resultados de las visitas técnicas de seguimiento y las pruebas de sonometría realizadas al establecimiento denominado ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, ubicado en la Calle 52 No. 24-04 Soledad- Atlántico, propiedad del señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ en que se corrobora que la emisión de ruido generada exceden los niveles máximos permitidos en el artículo 9 de la resolución 0627 de 2006, se considera procedente continuar con el proceso sancionatorio, y continuar a la etapa de imponer sanción; para lo cual debe calcularse considerando lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y como resultado se considera pertinente imponer sanciones al establecimiento denominado ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, ubicado en la Calle 52 No. 24-04 Soledad-Atlántico, y señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, respecto de la imputación fáctica y jurídica según la formulación de cargos contenida en el Auto 442 de 2018.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del informe técnico No. 687 del 10 de octubre de 2023, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“(…)

Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000189** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

Dicho informe técnico a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha Resolución dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

“(…)

Artículo 4º. *Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)

Así las cosas, el informe técnico No. 687 del 10 de octubre de 2023 (tasación de multa), expresa lo que a continuación se cita:

“(…)

MOTIVOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE DAN PESO JURIDICO A LA SANCION

Desde el 26 de diciembre de 2015 mediante visita técnica en atención a queja presentada ante la C.R.A., se realiza prueba de sonometría y se establece el incumplimiento a lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 al establecimiento denominado ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, ubicado en la Calle 52 No. 24-04 Soledad- Atlántico, propiedad del señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA impuso MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES y se inicia una investigación mediante RESOLUCION Nº 000518 DE 09 DE AGOSTO DE 2016 notificada personalmente el 17 de agosto de 2016, y se realizó requerimiento de presentación de estudio de insonorización mediante AUTO Nº 000541 DE 07 DE MAYO DE 2018 notificada mediante aviso 00698 el 16 de julio de 2018 y notificada mediante aviso página web 0003 de 17 de agosto de 2018, a fin de que se implemente infraestructura que mitigue las emisiones de ruido generadas, que generan las quejas de la comunidad del Barrio Villa Muvdi, en jurisdicción del Municipio de Soledad.

El día 18 de noviembre de 2017 se realiza una segunda visita técnica en la cual se observa que el establecimiento ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, ubicado en la Calle 52 No. 24-04 Soledad- Atlántico, no ha acatado la medida de suspensión de actividades impuesta mediante RESOLUCION Nº 000518 DE 09 DE AGOSTO DE 2016. (Notificada personalmente el 17 de agosto de 2016); y se realiza prueba sonométrica el cual da lugar al Concepto técnico 0032 de 22 de enero de 2018, en el cual se establece que la emisión de ruido generada es de 100 dB, nivel que supera los límites permisibles estipulados en el art 9 de la Resolución 0627 de 2006...

El señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ , propietaria del establecimiento comercial ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, ubicado en la Calle 52 No. 24-04 Soledad- Atlántico, ha

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000189 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

omitido reiteradamente las estipulaciones impuestas mediante RESOLUCION N° 000518 DE 09 DE AGOSTO DE 2016 y AUTO N° 000541 DE 07 DE MAYO DE 2018, puesto que se ha encontrado realizando actividades normales y las sonometrías realizadas siguen mostrando que el establecimiento no acata las disposiciones de la Resolución 0627 de 2006 los resultados de las sonometrías realizadas son los siguientes:

- 26 de diciembre de 2015: Consolidado prueba sonométrica Leqemision 105 dB.
- 18 de noviembre de 2017: Consolidado prueba sonométrica Leqemisión 100 dB.
- 29 de junio de 2019: Consolidado prueba sonométrica Leqemisión 98 dB.

La señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ no ha acondicionado el establecimiento con el fin de mitigar los ruidos generados, esto se ha evidenciado en las visitas técnicas realizadas por la CRA entre los años 2017 y 2019, donde no se aprecian cambios en la infraestructura del establecimiento.

20.1. TASACION DE MULTA

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(i * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B= Beneficio ilícito

α= Factor de temporalidad

i= Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo.

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1>- *Infracción que se concreta en afectación ambiental.*

2>- *Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.*

*Para el caso que nos ocupa se trata de **Infracción que se constituye en afectación ambiental por violación a las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006 del MADVT, que ocasiona afectación ambiental por impacto sonoro.***

Según lo expresado se calculará la multa tomando en consideración solo el cargo uno.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000189** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

CARGO UNO: Incumplimiento del Artículo 2.2.5.1.5.4 (Prohibición de generación de ruido) del Decreto 1076 de 2015 y del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

BENEFICIO ILICITO

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Somos una autoridad con una capacidad de detección media= 0,45

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Para establecer los beneficios que deben calcularse para insertar en la función multa, es determinante comprender qué se busca con la imposición de esta sanción. En términos generales, con la imposición de la multa se busca desviar el comportamiento del infractor hacia la conducta lícita menos costosa, es decir, hacia la segunda mejor opción lícita. Por tanto, el cálculo del beneficio recae sobre las actividades menos costosas que podrían imponérsele al infractor para encajar su conducta dentro del marco legal.

Costos evitados (Y2)

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa. En el caso que nos ocupa los costos evitados son los siguientes.

- Estudio de insonorización \$1.000.000.; basado en los costos de asesorías por estudios ambientales ya que debe ser realizado por un profesional idóneo en el manejo de sonido.
- Costos de insonorización de establecimiento: Específicamente calibre de vidrios, uso de materiales de aislamiento acústico en paredes y techos. Un promedio de \$4.000.000. Lo anterior basado en los costos de mercado del vidrio de 10 mm y de los materiales acústicos como freskasa o icopor industrial

Y2= \$5.000.000

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A**

RESOLUCION No. 0000189 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

$$B= 5000000x(1- 0,45)/0,45$$

$$B= \$6.111.111,11$$

VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I) POR EL INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos: Intensidad (IN) Extensión (EX) Persistencia (PE) Reversibilidad (RV) Recuperabilidad (MC).

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I=(3*IN) + (2*EX) + PE+RV+MC$$

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación por incumplimiento a la normatividad como medida cualitativa del impacto.

| ATRIBUTOS | DEFINICION | | PONDERACION |
|-----------------|---|---|-------------|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. | <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</p> <ul style="list-style-type: none"> •26 de diciembre de 2015: Consolidado prueba santométrica Leqemision105 dB. •18 de noviembre de 2017: Consolidado prueba santométrica Leqemisión 100 dB. •29 de junio de 2019: Consolidado prueba santométrica Leqemisión 98 dB. <p>Los decibeles para el área según el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 deben ser de 70 decibeles para el horario diurno. La mediana de los decibeles medidos de 100 dB sobrepasa en 30 decibeles lo permitido para el área esto es un 43% sobre lo permitido por la norma.</p> | 4 |

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A**

RESOLUCION No. 0000189 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

| | | | |
|-----------------------------|---|--|---|
| <i>Extensión (EX)</i> | <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i> | <i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. El área de afectación directa está definida en una extensión de hasta 1 hectárea.</i> | 1 |
| <i>Persistencia (PE)</i> | <i>Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i> | <i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. Los efectos del ruido en el medio ambiente pueden ser recuperados en menos de seis meses. No se ha presentado certificación de afectación a la salud humana.</i> | 1 |
| <i>Reversibilidad (RV)</i> | <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i> | <i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. Se puede realizar pruebas de medición de ruido y de ruido ambiental con el fin de sopesar el grado de reversibilidad una vez implementadas las acciones de mitigación de emisión de ruido.</i> | 1 |
| <i>Recuperabilidad (MC)</i> | <i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i> | <i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses</i> | 1 |

$$I = (3*4) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 17$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

| <i>Atributo</i> | <i>Descripción</i> | <i>Calificación</i> | <i>Rango</i> |
|------------------------|--|---------------------|--------------|
| <i>Importancia (I)</i> | <i>Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos</i> | <i>Irrelevante</i> | 8 |
| | | <i>Leve</i> | 9 -20 |
| | | <i>Moderada</i> | 21-40 |
| | | <i>Severa</i> | 41-60 |
| | | <i>Crítica</i> | 61-80 |

El valor de la importancia es 17 lo que da una calificación de impacto LEVE

$$i = (22,06 \times SMMLV) \times I$$

$$i = (22,6 \times \text{salario mínimo de 2016}) \times 17$$

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000189 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

$$i = (22,06 \times \$689.454) \times 17$$

$$i = \$258.559.039,08$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD

Factor de Temporalidad (α). *Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.*

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Se asocia al número de días que se realiza el ilícito.

De conformidad con el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental también del MAVDT, en aquellos casos en donde el hecho ilícito sucedió por más de 365 días desde el día que se detectó el supuesto ilícito (Primera sonometría 26 de diciembre de 2015), van más de 365 días desde que se detectó el ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 4.

Entonces

De donde ($\alpha \times i$) = (4) x (\$ 258.559.039,08) = \$ 1.034.236.156,32

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)

Agravante = Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, ya que la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ no ha acatado las medidas impuestas y en las visitas posteriores realizadas se ha encontrado siempre los aparatos emisores en funcionamiento, el resultado de las sonometrías se encontró infringiendo lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

Agravante = 0

Atenuantes = 0

A = 0

Costos Asociados (Ca) = 0

Capacidad Socioeconómica del sector donde funciona, (Barrio Villa Muvdi) el establecimiento estrato 2 (Cs) = 0,02

Calculo de la multa a imponer:

$$Multa = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B = \$6.111.111,11

($\alpha \times i$) = \$ \$ 1.034.236.156,32

Agravante = 0

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000189** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

 $Ca = \$ 0$ $Cs = 0,02$ $Multa = (\$ 6.111.111,11 + [(\$1.034.236.156,32) * (1 + 0) + 0] * 0,02$ $Multa = (\$ 6.111.111,11 + 20.684.723,12$

| |
|---------------------------------|
| Multa = \$ 26.795.834,23 |
|---------------------------------|

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta que la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en Resolución No. 000518 el 9 de agosto de 2016, se encuentra vigente y por ende esta Autoridad ve la necesidad de **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA**, puesto que su naturaleza jurídica es de carácter preventivo y transitorio, y en consecuencia no puede quedar indeterminadamente en el tiempo, tal y como lo establece el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, una vez se declare la responsabilidad y se decrete las sanciones no pecuniarias antes señaladas, la medida de suspensión de actividades quedaría levantada de oficio y por tanto las obligaciones por cumplir serán señaladas dentro de las medidas compensatorias y/o sanciones accesorias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Que si bien es cierto al momento de practicar la última visita el día 10 de octubre de 2023 ordenada en la etapa probatoria del Auto No. 562 del 29 de agosto de 2023 y que originó el Informe Técnico No. 687 de 2023, informe final que sirve de fundamento para resolver el presente proceso sancionatorio, el ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL ya no es propiedad de la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, no es menos cierto que en el momento de la ocurrencia de los hechos, el establecimiento de comercio sí era propiedad de la imputada, por ende al cambiar titularidad del establecimiento no cambia la responsabilidad de la imputada como persona natural.

Que en igual sentido, es importante mencionar que a través del Auto 442 de 2018, se formularon cargos en contra del ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL y/o la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 3678 de 2010, es pertinente contemplar en el caso concreto, una sanción accesoria consistente en el cierre del establecimiento, sujeta al cumplimiento de unas obligaciones ambientales, teniendo en cuenta que no se cumplieron las condiciones impuestas en la medida preventiva de cese de actividades contenida en la Resolución No. 000518 el 9 de agosto de 2016.

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutoria del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000189 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

Que de acuerdo con lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, y en la Resolución N° 415 de 2010, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) una vez en firme la sanción impuesta al infractor remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental - SGDA, con el fin de que se efectúe el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como también a la Subdirección Financiera para que a su ejecutoria, proceda con el respectivo cobro.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora **KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ** identificada con C.C. 1.129.533.921, en calidad de propietaria en el momento de ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental del **ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL**, únicamente del cargo PRIMERO formulado en la disposición primera del Auto No. 000442 de abril de 2023, dentro del proceso sancionatorio iniciado en la Resolución No. 0000518 del 9 de agosto de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR a la señora **KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ**, identificada con C.C. 1.129.533.921, en calidad de propietaria en el momento de ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental, del **ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL**, del cargo SEGUNDO formulado en la disposición primera del Auto No. 000442 de abril de 2023, dentro del proceso sancionatorio iniciado en la Resolución No. 0000518 del 9 de agosto de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la señora **KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ** identificada con C.C. 1.129.533.921, como sanción la prevista en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **MULTA** que deberá pagar a favor de ésta Corporación en cuantía equivalente a **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$26.795.834.23)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de la Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER sanción accesoria consistente en el **CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL**, de propiedad de la señora **KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ** identificada con C.C. 1.129.533.921, o de cualquier otro que desarrolle hoy actividad afín y/o idéntica con emisión de ruido, en el inmueble ubicado en la calle 52 No. 24-04 en jurisdicción del municipio de Soledad – Atlántico, hasta tanto la Corporación avale las obras de insonorización del mismo y su estudio de emisión de ruido, realizado por laboratorio avalado por el IDEAM, en el que se demuestre que se está cumpliendo con el parámetro establecido en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, esto último siempre y cuando el uso de suelo del ente territorial lo permita.

SINA**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A****RESOLUCION No. 0000189 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta lo anterior, la prueba exigida debe ser realizada con la presencia de funcionarios de la CRA, por lo que con una anterioridad de 15 días hábiles debe informarse a la CRA por escrito el día y hora de realización de la prueba. Que una vez implementadas las medidas de insonorización estas no podrán ser modificadas en el tiempo ni el espacio so pena de la imposición de las medidas sancionatorias pertinentes. La C.R.A. seguirá realizando medidas de verificación de cumplimiento de las normas ambientales especialmente lo concerniente a emisión de ruido.

ARTÍCULO QUINTO: LEVANTAR oficiosamente la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 000518 el 9 de agosto de 2016, según las motivaciones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR en debida forma a la señora **KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 1.129.533.921, en calidad de propietario del **ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL** o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la: Calle 52 No. 24-04 municipio de Soledad – Atlántico, y/o al correo electrónico: karenpbravo@hotmail.com y/o el que se autorice por parte de la interesada.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR este acto administrativo a la Subdirección Financiera al correo electrónico financiera@crautonomia.gov.co, para que a su ejecutoria, proceda con el respectivo cobro, por lo que la señora KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.129.533.921, en calidad de propietaria del ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL, debe cancelar el valor señalado en el Artículo segundo de esta resolución, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el establecimiento **TABERNA BAHÍA CLUB**, de propiedad de la señora DEICY JUDITH MERIÑO MENDOZA, identificada con C.C. No. 22613203, debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección Financiera, quien deberá informar dicho pago a los correos electrónicos gpereira@crautonomia.gov.co – sdga@crautonomia.gov.co de la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.ARESOLUCION No. **0000189** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ESTADERO Y BILLARES CIELO AZUL Y/O SEÑORA KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ 1.129.533.921, UBICADO EN LA CALLE 52 NO. 24-04 DEL EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO”

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, y para tal efecto se deberá **COMUNICAR** esta decisión a los correos electrónicos gpereira@crautonomia.gov.co – sdga@crautonomia.gov.co de la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: Advertir a la a la señora **KAREN PAOLA BRAVO MARTINEZ** identificada con C.C. 1.129.533.921, que se tendrá como antecedentes las actuaciones aquí adelantadas para que si se presentan hechos nuevos, en donde se infrinja la normatividad ambiental, se impongan sanciones más severas, sin perjuicio de iniciar los correspondientes procesos administrativos, civiles y penales a que haya lugar, y a que se decomisen los implementos utilizados para cometer la infracción, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El informe técnico No. 687 de 2023 y demás mencionados en esta resolución, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hacen parte integral del presente acto administrativo.

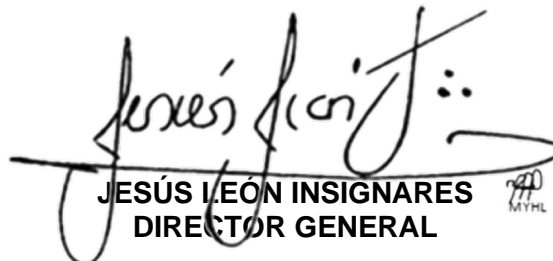
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de interponer el precitado recurso de reposición, favor citar en el asunto del mismo el expediente No. 2010-861.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

04.ABR.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp. 2010-861
Proyectó: Julissa Trujillo.- Abogada Contratista SDGA.-
Proyectó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental –
Revisó: María José Mojica- Profesional Especializado Dirección.-
Aprobó: Bleydy Coll Peña – Subdirectora de Gestión Ambiental.-
Vo.Bo : Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección.-

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 26 de 26

